

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2022-082-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-003-202200082-00
DEMANDANTE	ORLANDO RAMIREZ
DEMANDADO	ACABADOS J.A.J S.A.S, CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A Y ACABADOS DECORACIONES A &A S.A.S
PROCESO	ORDINARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1408

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022.

Revisado el expediente encuentra el despacho, se encuentra solicitud de terminación del presente proceso en razón de un contrato de transacción suscrito entre las partes, el cual fue remitido a este despacho mediante correo electrónico adscrito a la apoderada de la parte demandante.

El mencionado contrato de transacción tiene por objeto transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda que gesto este litigio, mediante el pago de la suma de \$25.000.000 al demandante y su apoderada.

Pues bien, de acuerdo al Código Civil en el artículo 2469, determina que la transacción es un contrato que pretende terminar de manera extrajudicial un litigio pendiente y hace transito a cosa Juzgada.

La figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, podrá hacerse en cualquier estado del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

A su vez en materia laboral especialmente, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 15, ha determinado que:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Por otra parte, la transacción en materia laboral no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos del trabajador; por lo tanto, es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral en auto del 16 de marzo de 2016, radicación 58075, Magistrado Ponente Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ha sostenido:

"(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera".

Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332, Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, la Corte preciso dichos conceptos:

"(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales".

Teniendo en cuenta lo expresado, el Despacho observa en el presente caso que las partes, buscan la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso, para lo cual, el objeto principal del presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, lo anterior por cuanto se encontraba en litigio la declaratoria o no de la existencia de un contrato laboral entre las partes.

Lo anterior, conforme el acuerdo de transacción, se soluciona, imponiéndose unas obligaciones económicas a cargo de las demandadas ACABADOS DECORACION A&A S.A.S y ACABADOS J.A.J S.A.S . en la suma de \$25.000.000 a favor del demandante señor ORLANDO RAMIREZ.

En consecuencia, no encuentra obstáculo el Despacho para aceptar el acuerdo de transacción y dar por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCION** acordada entre las partes de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso y el archivo de las presentes diligencias

TERCERO. Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY 16-08-2022	EN EL ESTADO No. 109